

beyos, ingénuos ó libertinos. Sabemos que se hallaba fundada sobre una base absolutamente civil, cual era la potestad paterna; que el vínculo que formaba la agnacion entre sus individuos era el poder paterno ó marital, que los unia ó que los uniría á todos bajo un jefe comun, si el jefe más distante de la familia viviese todavía (*Generalizacion del der. rom.*, p. 30 y sig.).

La *gens* no tiene lugar para todos los ciudadanos; para comprender bien esta relacion del derecho quirritario es indispensable á nuestro juicio formar idea de la clientela y de la manumision. La *gens* tiene sólo lugar para aquellos que son de origen perpétuamente ingénuo, de los cuales ninguno de sus abuelos haya estado nunca en servidumbre ó en cualquiera clientela; y que, por consiguiente, se forman por sí mismos de generacion en generacion su propia genealogía (*gens*). En cuanto á las familias en la actualidad ingénuas, pero de las cuales alguno de sus mayores, por remoto que sea, ha sido, ya cliente de un patricio, ya esclavo, no tienen una genealogía propia; deben su vida y su generacion civil á la raza de patronato ó de manumision, de la que han tomado nombre, y los *sacra*, que es verdaderamente en la ciudad su centro generador, su *gens*. Así los individuos de una familia de origen perpétuamente ingénuo son á un mismo tiempo entre sí agnados y gentiles; son además los gentiles individuos de todas las familias de clientes, ó de todas las familias derivadas, que su *gens* ha producido por manumision en una época cualquiera, y á quien ella ha dado su nombre y sus *sacra*. Estos últimos tienen *gentiles*; pero ellos no lo son de nadie. Llevan el nombre, y participan de los *sacra* de la *gens* á que se hallan unidos ó de que proceden; puede ser permitido depositarlos en la sepultura de esta *gens*; mas no tienen ciertamente ni la cualidad de gentiles, ni los derechos de herencia ni de tutela propios de dicha cualidad (1).

En cuanto á la cognacion, lo mismo que la familia, tiene lugar para todos los ciudadanos sin distincion. Sabemos que los romanos entendian por cognacion el vínculo que hay entre personas que se hallan unidas naturalmente por una misma sangre, ó que la ley reputa tales (*Generalizacion del der. romano*, p. 41).

(1) Se ve que no concedemos, como Niebuhr, el título ni los derechos de gentiles á los manumitidos ni á sus descendientes. La definicion de Ciceron, de la que nunca se separa nuestro sistema, repugna absolutamente esta idea. Por lo demas, no hablamos sólo, como Niebuhr, de los manumitidos directamente ligados al patrono por los derechos de patronato, más enérgicos que los de la gentilidad, sino de toda la descendencia de los manumitidos, porque aunque sea ingénuo, sólo debe su existencia civil á la *gens*, de donde su autor comun ha salido por manumision.

Todo individuo de la familia es por esto solo individuo de la cognacion; es tambien por esto solo individuo de la gentilidad, si la hay, es decir, si se trata de una familia de origen constantemente ingénuo. En otros términos, todos los agnados son cognados entre sí; y si se trata de una familia de origen perpétuamente ingénuo, todos los agnados son á un tiempo agnados, gentiles y cognados entre sí (1); y además son los gentiles de todos los individuos de las familias derivadas de su *gens*.—Por el contrario, todo individuo segregado de la familia deja de ser agnado; deja de ser igualmente gentil si se trata de una familia de gentiles (*qui capite non sunt deminuti*, dice la definicion de Ciceron); pero no deja por esto de ser cognado con respecto á aquellos á quienes se halla ligado por los vínculos de la sangre, porque la agnacion y la gentilidad son vínculos civiles, mientras que la cognacion es un vínculo puramente natural (2).

Esto supuesto, veamos lo que comprende la *gens* en las diversas agnaciones que la componen ó que de ella dependen:

1.º Desde luego, y sobre todas estas agnaciones, familia ó agnacion de origen perpétuamente ingénuo; libre en todo tiempo de toda clientela y de toda servidumbre; centro generador que lleva en sí mismo su propia genealogía, que forma la de los demas y que da á todos su nombre y sus *sacra*. Ésta es la *gens*; sus individuos son á la vez agnados, gentiles y cognados, y además son los gentiles de todos los individuos de las diversas agnaciones unidas por clientela á la suya y derivadas por manumision de la misma, habiendo tomado su nombre y sus *sacra*.

2.º En un lugar inferior á esta *gens*, como procedente de ella, y habiendo recibido de la misma la existencia civil con su nombre y sus *sacra*, todas las familias ó agnaciones actualmente ingénuas, pero que provienen en una época cualquiera de una manumision verificada por la *gens*. Los individuos de estas diversas familias ó ag-

(1) Esto es lo que ha inducido á error á los que han creído que la familia y la *gens* eran una misma cosa. En este número debe contarse al ilustre Vico, que seguramente no descubrió el carácter especial y civil de esta institucion. (V. los pasajes en que se habla de ella: *De constantia philologia*, t. 3, p. 279 y 198 de la edicion de Milan, 1855.—*De uno univ. jur. princip. et fin.*, lib. 1. §§ civ y clxi, t. 3, p. 58 y 107). No hay aquí otro fenómeno que el que se halla en este principio perfectamente conocido. « Todos los agnados son cognados; pero la reciproca no es verdadera. »

(2) Vico padece indudablemente error cuando cree que la gentilidad no la pierde aquel que sale de la familia por adopcion (*De uno univ. jur. princip. et fin.*, lib. 1, § clxxi, t. 3, p. 109).—Esto se halla en contradiccion con el genio del derecho civil romano y con la terminante definicion de Ciceron.

naciones son entre sí, cada uno en su respectiva familia, agnados y cognados; pero todos tienen por *gentiles* á los individuos de la *gens*, principio generador de donde civilmente proceden (1).

3.º Probablemente también las familias ó agnaciones que proceden de los clientes y que por los vínculos de clientela se hallan unidas á la *gens* suprema, de la que han recibido el nombre y los *sacra*. Cada uno de los que las componen tiene por agnados á todos los individuos de su familia respectiva, y por *gentiles* á todos los de la *gens*. Si emitimos esta última opinion como una cosa probable, no es porque nuestra convicción sea ménos profunda, sino únicamente porque queda siempre alguna oscuridad acerca del privilegio sagrado de la clientela, privilegio exclusivo del poder patricio que desapareció ántes, mientras que la esclavitud y la manumision han permanecido hasta el fin.

Así, á la manera que la *agnacion* se halla fundada sobre un vínculo comun de poder paterno ó marital, cualquiera que sea la antigüedad á que se refiera dicho poder, del mismo modo la *gentilidad* se funda sobre un vínculo de poder de patronato, tan antiguo como en su existencia sea dicho poder: patronatos, ya de manumitidos, ya de clientes.—La una y la otra, la *agnacion* lo mismo que la *gentilidad*, llevan consigo comunidad de nombres y de *sacra*, vínculo civil y religioso; mientras que la *cognacion*, relacion absolutamente de derecho natural, sólo procede de los vínculos de la sangre.—Una y otra se pierden por la segregacion de la familia, mientras que la *cognacion* natural continúa subsistiendo.

Pero el número de estas familias, en las que puede descubrirse en los términos más remotos el tronco de su genealogía, que pueden probar que han sido perpétuamente ingenuas y que en ningun tiempo ninguno de sus abuelos ha estado en clientela, ó que no ha debido á una manumision la libertad y la existencia civil; este número, repito, es por necesidad limitado. La *agnacion* y la *cognacion* tienen lugar para todos los ciudadanos, y la *gentilidad* sólo para aque-

(1) Estas familias derivadas pueden á su vez hacer manumisiones. Respecto de la descendencia de sus manumitidos, no serán una *gens*, pues la *gens* comun es la familia de origen puro y perpétuamente ingenuo, de la que proceden todas las demas; pero sí serán un tronco ó stirpe (*stirps*). Véanse, pues, las cuatro expresiones reconocidas en el derecho civil romano, y colocadas en su orden jurídico: *agnatio*, *gens*, *stirps*, *cognatio*, tales como las ofrece Ciceron, hablando de nuestro parentesco celestial. Veremos en breve, en un ejemplo notable que nos suministra, suscitarse una controversia judicial ante el colegio de los centumviro, entre el derecho de suceder por stirpe (*stirpe*) ó por gentilidad (*gente*), y precisamente lo que se disputa es la sucesion de un hijo de manumitido.

lias stirpes privilegiadas. Por eso nos dice Paulo en sus Sentencias: «*Intestatorum hereditas lege XII Tabularum primum suis hereditibus, deinde agnatis, et aliquando quoque gentibus deferebatur*» (1). *Aliquando quoque*, á veces solamente. Si en los primitivos tiempos sólo los patricios tuvieron el privilegio de gentilidad, era porque, en efecto, al principio sólo ellos tuvieron á toda la plebe bajo su patronato. Todos los plebeyos en los primitivos tiempos defendian por fuerza como clientes de las familias patricias, sin que hubiese ninguno que pudiese decir que procedia de un origen constantemente libre de todo poder, ninguno que se pudiese llamar *gentil*.—El famoso *vos solos gentem habere* que Publio Decio Mus lanza en su arenga contra los patricios, se refiere precisamente á esta cualidad de ingenuidad primitiva y originaria (2): no se han buscado para patricios hombres bajados del cielo, pero si completamente ingenuos.—Pero este privilegio, exclusivo en su origen, se ha ido con los demas. En efecto, se introdujeron en la ciudad entre sus numerosos aumentos de poblacion, familias plebeyas, que no habiendo correspondido nunca á aquellos primitivos tiempos, no habian estado nunca sometidas á la clientela de las familias patricias. Esta potestad de clientela, que sólo los patricios habian tenido, acabó por desaparecer completamente, mientras que el poder dominical y la manumision se hallaban expeditos para todos los ciudadanos. Véase cómo las familias plebeyas que pudieron descubrir un origen independiente y siempre ingenuo, formaron á su vez *gentes* como los patricios, y tuvieron el derecho de gentilidad, no con relacion á una descendencia de clientes, pues nunca la habian tenido, sino al ménos con relacion á todos los individuos de las diversas familias derivadas de la suya por manumision, en una época cualquiera. Véase por qué la historia nos indica tantas *gentes* plebeyas. Esto es incontestable con relacion al tiempo de Ciceron; porque si la gentilidad hubiese todavía sido exclusivamente propia del patriarcado, ¿cómo el pontífice Scévola, y cómo Ciceron, que tan prolijamente se empeña en completar su definicion, que puede servir de modelo, habrian po-

(1) Paul. Sent. 4. 8. 3.

(2) «Semper ista audita sunt eadem; penes vos auspicia esse, *vos solos gentem habere*, vos solos justum imperium et auspiciam domi militiæque: æque adhuc prosperum plebeium ac patricium fuit, prorroque erit. En Romæ unquam fando audistis patricios primo esse factos, non de celo demissos, sed qui patrem ciere possent: *id est nihil ultra quam ingenuos?* Consullem jam patrem ciere possum, exclama entonces Decio, avumque jam poterit filius meus!» Tit. Lib. x. 8.

dido presentarla como perfecta, habiendo omitido indicar una condicion tan esencial y tan particular? (1).

Vamos ahora á tratar de la herencia legítima.

Desde luégo llama á ella el derecho civil á los individuos de la familia, á los agnados (herederos suyos ó simplemente agnados).—A falta de éstos, á los individuos de la *gens*, los gentiles, si hay gentilidad; y aquí se para.—Sólo el derecho pretoriano llama en tercer lugar á los cognados.

Pero de hecho, sólo por los descendientes de clientes ó manumitidos puede la familia distinguirse útilmente de la *gens*; y por consiguiente, por ellos, despues de los *agnados*, llegan los *gentiles* á los derechos legítimos de tutela y herencia.

En efecto, para los individuos de la *gens*, es decir, de la familia perpétuamente ingénuo, la agnacion y la gentilidad se reune y confunden: estos individuos son á un tiempo entre sí agnados, gentiles y cognados. Y si son segregados de la familia, dejan á un mismo tiempo de ser agnados y gentiles, quedando sólo como simples cognados. Así respecto de ellos y entre sí la familia y la *gens* se confunden (2).

Mas no sucedia lo mismo respecto de las familias descendientes de un cliente ó de un libertino, por distantes que se hallasen de este primer origen servil. Dejando aparte lo que concierne á la clientela, materia oscura y demasiado antigua, vemos por mucho más tiempo en aplicacion la que procede de la manumision. El manumitido, primer tronco de su familia, habia tomado, al pasar de la esclavitud á la libertad, el nombre del patrono que lo habia manumitido. Por lo que á él respecta, no era ingénuo, no tenia familia anterior ni agnado:

(1) Segun Vico, cuando los patricios solos dicen *se gentem habere* es que ellos solos tienen el *connubium*, las nupcias que distinguen las familias, que marcan los descendientes, que separan los unos de otros á los padres, madres, hermanos y hermanas, é impiden los enlaces incestuosos, que no sirven para propagar las generaciones, sino para confundirlas y destruirlas. En cuanto á la plebe, no tiene *gens*, porque se une á manera de las bestias (*quia agitent connubia more ferarum*); y cuando pretende obtener á su vez el *connubium*, no es éste el derecho de enlazarse con los patricios (*connubia cum patribus*), pues su ambicion no puede ser tan grande; sino el derecho de contraer uniones reconocidas y sancionadas civilmente, como las de los patricios (*connubia patrum*).—Vico, *Scienza nuova*, lib. 2, cap. 7, t. 4, p. 60 de la edicion italiana de Milan, 1836;—t. 2, p. 127 de la trad. de M. Michelet.—Se ve hasta qué punto la imaginacion ha alejado de la verdad al filósofo napolitano.

(2) Véase por qué Ulpiano, al dar las diferentes acepciones de la palabra familia, ha dicho: «*Communi jure familiam dicimus omnium agnatorum: nam etsi, patre familias mortuo, singuli singulas familias habent, tamen omnes qui sub unius potestate fuerunt recte ejusdem familie appellabuntur, qui ex eadem domo et gente proditi sunt.*» Dig. 50. 16. De verbor. signif., 193, § 2. f. Ulpiano.

era libertino; y á su patrono y á la familia de éste pertenecian, no por derecho de gentilidad, sino *por derecho de patronato*, la tutela de él, y á falta de herederos suyos, la herencia legítima de sus bienes (t. 1, p. 186). Pero en este libertino, si habia contraido justas nupcias, si habia tenido una posteridad legítima, habia tenido principio una nueva familia: todos los individuos de ésta, aunque descendientes de un libertino, eran ingénuos, agnados entre sí, libres de todo derecho de patronato: la serie de ellos formaba una primera aglomeracion, que era para los mismos la familia, el orden de los agnados. Sin embargo, al lado de ella, al lado de esta descendencia legítima del libertino, familia de origen servil, se habia desarrollado otra aglomeracion civil, la familia del patrono, familia de origen ingénuo. Esta última era la *gens* de la otra y de todas sus ramificaciones; porque ella, por medio de la manumision, la habia, por decirlo así, engendrado; y le habia dado con la libertad existencia civil y nombre: no tenia ya sobre ninguno de sus individuos derecho de patronato, pero sí tenia derecho de gentilidad. Así, respecto de las razas de libertinos, la familia es cosa distinta de la *gens*: la familia es la descendencia legítima del libertino, en todas sus ramas, por descendencia de varones, siendo los agnados los individuos de esta descendencia; la *gens* es la descendencia por varones, la familia legítima del patrono; y los *gentiles* son los individuos de esta familia.—Para ellos, la tutela y la herencia legítima pertenecen desde luégo á sus agnados; es decir, á los individuos de su familia; y á falta de éstos, pasan aquéllas á sus gentiles, esto es, á los individuos de su *gens*.—En cuanto al libertino, tienen el patrono y su familia facultad de suceder *por derecho de patronato*; y en cuanto á los hijos del libertino y á todos sus descendientes, facultad de suceder *por derecho de gentilidad*. No se hallará en toda la legislacion romana otro derecho para hacer que suceda el patrono ó sus hijos á los hijos del libertino, muertos sin posteridad y sin agnados (1).

(1) Esto es lo que no me parece que han presentado con bastante claridad los que han escrito sobre la materia, y principalmente mi sabio compañero y amigo Mr. LAFERRIÈRE, en los artículos con que ha enriquecido la *Revista bretona de Derecho y Jurisprudencia* (Noviembre y Diciembre, 1841; Enero y Febrero, 1842) con este título: *Constitucion de la familia romana y de la gens, segun la ley de las Doce Tablas*. He leído estos artículos con grande interes y utilidad; pero si he comprendido la mayor objecion que se hace contra mis ideas acerca de la gentilidad, dicha objecion se funda en que el patrono y sus descendientes sucederian por continuacion del derecho de patronato, no sólo al libertino, sino aun á los descendientes de éste, muertos sin herederos suyos. Confieso que no conozco cosa semejante en la legislacion romana. El libertino, pero sólo el libertino, está sometido al derecho de patronato: en cuanto á sus descendientes, son ingénuos, libres por consiguiente de este derecho; lo que se refiere al llamamiento del patrono ó de

En suma, los *gentiles* eran, pues, los individuos de la familia de los patricios patronos ó de la familia manumitente, de origen puramente ingénuo y libre de toda clientela, primero con relacion de unos á otros: lo que entre ellos se confunde con la cualidad de agnados, y además con relacion á los individuos de la familia de los clientes, ó de la familia manumitida, y de todas sus ramificaciones.

Esto supuesto, se hace más comprensible la definicion del pontífice Scévola y de Ciceron, siendo clara su exactitud: puede decirse completa, y cada uno de sus términos se halla comprobado.—«*Los gentiles son aquellos que tienen entre sí el mismo nombre comun*»; en efecto, es el nombre de la familia del patrono que ha pasado á la familia de los clientes ó del libertino, y que en ellas resulta comun. Pero esto no basta, porque si nos parásemos aquí, la definicion se aplicaria igualmente á los agnados que tienen tambien entre sí comunidad de nombre. «*Que son de origen ingénuo*»: véase una nueva circunstancia que especifica mejor y que marca al momento la distincion ó separacion de los agnados, pues no es necesario, para ser agnado, haber nacido de padres ingénuos: no son ménos agnados entre sí los hijos legítimos de un libertino. Todavía no es esto bastante, pues es preciso «*que ninguno de sus abuelos haya estado en servidumbre*»; porque si subiendo hácia sus abuelos se hallase uno sólo que hubiese sido cliente ó esclavo, no sería ésta una familia de *gentiles*, sino una descendencia de clientes ó libertinos, que tomaria su existencia civil y su nombre de una familia de patrono ó de una familia manumitente, que sería su *gens*. Ciceron, en fin, añade como último carácter: «*que no hayan sido disminuidos de cabeza*», porque todo individuo que por una disminucion de cabeza ha salido de la familia, de la genealogía superior, ha perdido toda participacion en los derechos de esta familia, y por consiguiente no está ya en el número de los *gentiles* de la familia subordinada.

La misma definicion de Festo, aunque ménos completa, se halla comprobada: «*Gentilis dicitur et ex eodem genere ortus, et is qui*

sus hijos á los derechos de tutela ó de sucesion, está siempre limitado á la persona del *libertino*: no conozco ningun texto, ningun monumento, ni la ley de las Doce Tablas, ni ningun otro que se extienda á más. Sólo la *gentilidad*, segun yo la comprendo, puede producir este efecto.—Léjos de que mi sistema destruyese el orden de sucesion establecido por las Doce Tablas, se halla enteramente conforme con ésta. Respecto de un individuo de la familia de los clientes, ó respecto de un descendiente de libertino, el orden es el siguiente: 1.º Sus herederos suyos. 2.º Sus agnados (porque hay agnados, es ingénuo; no le conciernen las reglas relativas á la sucesion del libertino). 3.º Sus *gentiles* (es decir, los individuos civiles de la familia, de que procede la suya, ya por clientela, ya por primitiva manumision).

simili nomine appellatur»; la calificacion de *gentil* se aplica á dos circunstancias: ya á la comunidad de origen para los individuos de la *gens* entre sí, ya á la comunidad de nombre para estos individuos con relacion á la descendencia del cliente ó del libertino.

En fin, para que el conocimiento sea completo, si todavía no lo es, Ciceron nos muestra un proceso llevado ante el colegio de centumviros, que se funda precisamente en el derecho de *gentilidad*, y en el que vemos que dos familias se disputan la *sucesion de un hijo de libertino* (1).

Por todo lo que precede se ve, pues, que el título y los derechos de *gentil* pertenecian exclusivamente á los individuos de la familia patricia del patrono ó de la familia manumitente, raza originaria é ingénuo en su tronco con relacion á los de la familia de los clientes, ó de la familia manumitida; raza civilmente derivada de la otra cliente ó esclava en su principio: pero sin que aquel título ni aquellos derechos fuesen recíprocos con relacion á los demas. Se ve tambien por esto mismo que el título de *gentil* era un título honorífico, pues indicaba en los que lo tenian que pertenecian á una raza primitiva, con su genealogía propia y siempre ingénuo, y sin deber su generacion civil á ninguna otra familia, y subiendo siempre de abuelos en abuelos hasta el tronco más distante, hasta personas libres por nacimiento y exentas de toda clientela.

El derecho de *gentilidad* desapareció con el tiempo: Ciceron ha-

(1) Queriendo mostrar Ciceron cuán indispensable es al orador el conocimiento de la legislacion, dice: *Quid, qua de re inter Marcellos et Claudios patricios, centumviri judicatum? Cum Marcelli liberti filio stirpe, Claudii, patricii ejusdem nominis, hereditatem gente, ad se rediisse dicerent: nonne in ea causa fuit oratoribus de toto stirpis ac gentilitatis jure dicendum?* (Cicer., *De Orat.* 1. § 59, edicion de Gruter.) Así vemos aquí dos familias con el mismo nombre (*ejusdem nominis*): la una patricia y primitiva, la de los Claudios; la otra plebeya, y probablemente derivada de la primera, la de los Claudios-Marcelos. Los Marcelos pretenden suceder por derecho de estirpe (*stirpe*) al hijo de un libertino de su línea (*liberti filio*), ramificacion que con relacion á ellos no puede ofrecer duda, pues tratándose del mismo hijo de un libertino este vínculo es inmediato y reciente. Pero los Claudios, patricios, familia primitiva, pretenden que formando ellos mismos la genealogía de los Marcelos, y por consiguiente de todas sus ramificaciones, les corresponde por derecho de *gentilidad* la sucesion de este hijo de libertino de los Marcelos.—Así no es posible ninguna duda, ya se trate de la sucesion de un hijo de libertino, ya halle su aplicacion el derecho de *gentilidad* á estas especies de sucesiones; y sin embargo, los descendientes de libertinos no son *gentiles*, segun la misma definicion de Ciceron, que exige que ninguno de sus abuelos haya estado nunca en servidumbre. Luego es uno *gentil* respecto de ellos, sin que ellos sean *gentiles* respecto de los demas. En fin, el efecto de la superposicion y cruzamiento de las manumisiones: para la *gens*, genealogía primitiva y pura, de todas las familias derivadas, y para la *stirps*, familia derivada ella misma, pero que á su vez ha hecho manumisiones: ¿todo esto no aparece evidente en este ejemplo?—*Agnatio, Gens, Stirps, Cognatio*, estos cuatro términos del derecho civil romano ¿no se distinguen bien ahora, y en su orden jurídico?

bla ya de él como de una cosa rara en su época. En tiempo de Gayo ya no existía: «*Et cum admonuerimus, dice este juriconsulto, totum gentilitium jus in desuetudinem abiisse, supervacuum est hoc quoque loco de ea re curiosius tractare*» (1). Y Ulpiano dice después de éste: «*Nec gentilitia jura in usu sunt*» (2). Esta desaparición sucesiva y al fin total, fácilmente se explica. En cuanto á lo que concierne á la clientela, subordinación de los plebeyos á los patricios, esta antigua relación quiritaria desapareció, y con ella una gran parte de la gentilidad. En cuanto á lo que concierne á las manumisiones, multiplicándose al infinito la sucesión de las razas y las primitivamente manumitidas, manumitiendo á su vez y creando nuevas razas, que por su parte daban origen á otras (porque cada manumisión producía este efecto), todas estas familias, superpuestas y ramificadas y depurándose á medida que se alejaban de su origen servil y que se prolongaba en ellas la ingenuidad de generación en generación: en fin, ocurriendo todas estas cosas en una progresión ascendente, según el curso que seguían la multiplicación de las manumisiones y el aumento de la población, resultó de aquí que inevitablemente debieron perderse los vestigios de los derechos de gentilidad. Esta renovación de la población, al mismo tiempo que depuraba y multiplicaba las familias secundarias, debió hacer desaparecer, y por decirlo así, disipar en medio de las generaciones sucesivas, las familias primitivas que habían formado el núcleo ingenuo generador, á las cuales estaba exclusivamente reservada la cualidad de gentil. Por una parte, estas familias han venido á ser con el tiempo cada día menos numerosas, sobre todo comparativamente con la población común; y por otra, han perdido las huellas de aquellas en las cuales había existido su derecho de gentilidad. Si algunas parece que han resistido más, y si en ellas el título y los derechos de gentil han sobrevivido más largo tiempo, éstas han sido naturalmente las familias poderosas, que pierden difícilmente sus huellas, porque en su genealogía cifran su interés y su honor. Esto explica cómo la gentilidad de hecho sólo ha existido por cierto tiempo en algunas familias elevadas, y cómo, en fin, ha llegado á no ser más que un vago recuerdo.

Pero por el efecto misterioso de las tradiciones históricas y popu-

(1) Gay. 5. 17.

(2) Legum mosaicarum et romanarum collatio, 16. 4 in fin.

lares, mientras que se ha perdido la idea de la institución, no siendo ya más que un enigma para los juriconsultos y para los eruditos, han permanecido las palabras con su verdadero valor en boca del pueblo; y la dominación de *gentil*, *gentilhomme*, *gentiluomo*, *gentilhombre*, *gentleman*, ha pasado á la mayor parte de las lenguas modernas para expresar lo que se llama un buen linaje, una noble genealogía, una sangre pura (1).

TITULUS III.

DE SENATUS-CONSULTO TERTULIANO.

Lex Duodecim Tabularum ita stricto jure utebatur, et præponebat masculorum progeniem, et eos qui per feminini sexus necessitudinem sibi junguntur adeo expellebat, ut ne quidem inter matrem et filium ñliamve ultro citroque hereditatis capiendæ jus daret; nisi quod prætores ex proximitate cognatorum eas personas ad successionem, bonorum possessione UNDE COGNATI accommodata, vocabant.

TÍTULO III.

DEL SENADO-CONSULTO TERTULIANO.

La ley de las Doce Tablas tenía un derecho de tal modo riguroso, tal preferencia en favor de la descendencia de los varones y tal exclusión contra los que se hallan unidos por los vínculos del sexo femenino, que no concedía ni aún entre la madre y el hijo ó la hija el derecho de venir á la sucesión uno de otro. Estas personas sólo eran llamadas por los pretores en su clase de cognación, por medio de la posesión de bienes UNDE COGNATI.

Ningún derecho de sucesión civil y recíproca existía entre la madre y sus hijos. Éstos no sucedían á la madre ni como *herederos suyos*, pues no tenía sobre ellos ninguna patria potestad, ni como *agnados*, pues no estaba en su familia: y la madre por su parte no sucedía á sus hijos por ningún título civil. La única excepción que había era en el caso en que la mujer hubiese pasado á la mano y á la familia de su marido (*in manu viri*), como ya hemos explicado, t. 1, p. 145. Sólo entonces era agnada de sus hijos, considerada con relación á ellos como en grado de hermana consanguínea, y en este grado existían recíprocamente entre ellos los derechos de agnación: «*Præterquam si per in manum conventionem consanguinitatis jura inter eos constituerint*» (2). Fuera de este caso, el rigor de la ley civil los dejaba sin derechos; sólo eran llamados en el tercer orden imaginado

(1) *Gentil* dice mucho más que *ingenuo*: el *ingenuo* ha nacido libre, pero nada indica que su padre ó alguno de sus abuelos no haya sido cliente ó esclavo: el *gentil* corresponde á una familia completa y perpétuamente libre hasta él.

(2) Gay. 5. 24.